

ridícula: ocurre el caso de un requerimiento (sea para el papel necesario o para un pliego), y hay veces que el Secretario no sabe cuánto exige como necesario porque con un sello se continúa el juicio (se notifica o se sustancia etcétera), y si exige un pliego puede no bastar para dictar una sentencia.

Con la ocasión que les brinda el anarquismo de esta interpretación, los abogados obran así: entregan uno o dos sellos cuando se trata de actuación, y si de sentencia el que se les pida. Y como muchas veces es imposible calcularlo, se quedan las providencias comenzadas hasta nuevo requerimiento. En cuanto a la actuación, sometida a sinnúmero de fluctuaciones, apelaciones, reconsideraciones, desistimientos de apelaciones, apelaciones de apelaciones etcétera, se dilata por uno, dos, tres, diez años, porque cada requerimiento, para llegar al estado de ordenar que se supla en común el papel sellado, necesita por lo menos veinte días hábiles.

De lo dicho se desprende claramente que el requerimiento en cada juicio es *único*, porque la ley ordena mantener por lo menos en depósito permanente (consignado o suministrado) dos sellos de papel para la actuación, desde que empieza hasta que termina el juicio. La parte que no haga este depósito será requerida para ello.

Decir que cada vez que en un negocio falte un pliego de papel hay necesidad de efectuar tramitación tan larga como la empleada, sin más sanción que pagar un impuesto de cuarenta centavos, es sostener que las disposiciones enunciadas tienden a dilatar indefinidamente los procesos. Si en éstos se emplean cantidades de hojas de papel que suben a mil y más, tendríamos que las partes renuentes podrían convertir la acción de la ley en cosa nugatoria y ridícula, como hoy sucede, y se haría a nuestros legisladores el cargo gratuito de haberse convertido en amenaza social, pues negocios hay que han cumplido ya la mayor edad, siendo una de las causas principales para su estancamiento, la famosa interpretación dada al asunto en cuestión.

En conclusión sostenemos, apoyados en lo expuesto, que el requerimiento debe hacerse para que las *partes mantengan* en poder del Secretario dos sellos de papel por lo menos; y que la que en cualquier estado del juicio no haya verificado ese *depósito o consignación*, si el requerimiento se consumó, quedará sometida al perjuicio que señala la ley, pues aunque actualmente no se necesite papel para la actuación (como cuando el negocio espera exhorto, etcétera) el requerimiento debe efectuarse desde luégo, para cuando llegue la hora de emplearse.

JULIO CÉSAR BENITEZ B.

Medellín, Febrero de 1919.

## AGUAS PARA EL LABOREO DE MINAS

### II

#### OTRO PUNTO DEFICIENTE (\*)

Otro punto que se presta a injusticias e inconvenientes originados por esa demasiada prevención en favor de los descubridores primitivos, son los derechos legales que tienen los mineros en las aguas cedidas por la Nación para las minas.

Dicen los artículos 214 y 215 del Código:

«Las aguas que saliendo de un establecimiento a que sirven no las necesiten sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores o inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por la denuncia».

«En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiese tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construído, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso derecho alguno a la propiedad de él».

«En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, a juicio del Juez del lugar donde esté situada la mina».

El 7º de la Ley 38 de 1887 establecía que aunque no fuera inferior la mina que tomaba el agua de otra cuyo laboreo se había suspendido, pero sin quedar por eso desierta o abandonada, pudiera cualquier propietario de minas tomar para sus empresas el agua que servía a la mina suspendida, siempre que la necesitara, a juicio de peritos, sin perjuicio de restituírla al propietario primitivo tan pronto como la necesitara para restablecer sus trabajos, a no ser que se hubiera perdido el derecho por abandono de la mina. El Juez de más categoría en el lugar de la ubicación de la mina era el competente para calificar los peritos que habrían de decidir sobre

NOTA: Véanse los Nos. 51 y 52 de Mayo de 1917.

la necesidad del agua. Acertada y convenientísima disposición, que acababa con el odioso control de las aguas por propietarios de situación topográfica determinada, como lo estatuyen los artículos 214 y 215 citados antes; pero que la Corte Suprema de Justicia, por Decreto de 31 de Diciembre de 1878 hubo de suspender, prescindiendo de las razones de equidad y de justicia en que el artículo estaba inspirado, basándose en fundamentos erróneos. Los motivos del Legislador al suprimir tal artículo fueron los de que un propietario de minas puede necesitar de las aguas, no sólo para los trabajos de las minas sino para emplearlas en otros objetos distintos, como en la agricultura, etc. Es erróneo este motivo de la Corte Suprema, porque ni el Código ni las leyes posteriores que lo reforman y adicionan conceden ese derecho a los dueños de minas. Partía la Corte de un principio que no existía, y por tanto fue ilegal la supresión del artículo 7º tantas veces citado.

Al adoptar el Legislador el sabio precepto emanado del artículo suspendido por la Corte Suprema debió pensar necesariamente en el hecho de que por no estar situada una mina en un lugar inferior a otra carezca de la legalidad que para su adquisición exige la Ley para negarle los derechos de toda mina titulada, siendo tan conveniente para la nación y para la industria el laboreo de ésta como el de aquélla y como cualquier otro establecimiento, y de que nada pierde el dueño de una empresa minera que no necesite sus aguas porque ya se ha servido de ellas, con que otros mineros vecinos colocados en posición distinta hagan buen uso de ellas.

El artículo 207 del Código, que dice que todo descubridor de una mina tiene derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera (y nótese que no habla de situación) siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores (205 y 206) a los que hayan descubierto minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de las minas, queda así desvirtuado, porque en ningún caso podrían usarse tales aguas si el Código, al conceder este derecho, no tiene en cuenta sino a los establecimientos superiores o inferiores, prescindiendo de los otros que, como ya hemos visto, tienen igual derecho.

De modo, pues, que interpretando la doctrina de los artículos 214 y 215, no puede un propietario de un establecimiento minero vecino pero no superior ni inferior a otro de descubrimiento anterior, usar el agua de éste, aunque con ello no cause perjuicio alguno ni afecte derechos adquiridos por descubridores anteriores, porque el citado artículo 207,

en su inciso 3º, dice que en tal caso los que descubran minas después de la ocupación material de tales aguas no tienen derecho a tomarlas, sino en caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos. Y ni aun de las aguas sobrantes podría hacerse uso, porque al montarse un establecimiento en parte inferior o superior, según el caso, para éste habrían de ser esas aguas, conforme a la Ley.

## AMPARO A PERPETUIDAD DE LAS MINAS

### Inconveniencia de una disposición y necesidad de reformarla

También debe ser estudiado el asunto de amparo a perpetuidad de las minas, porque se presta a muchos abusos.

La Ley 59 de 1909, en su artículo 3º, estatuye que los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda denunciarles ni registrarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en 20 años. Esta disposición, según el mismo Código, viene aplicándose o rigiendo desde Octubre de 1867. Es decir, que en la legislación de minas de Antioquia ha sido permanente. De manera que en el presente caso puede muy bien aplicarse el ejemplo que adujimos al principio de este estudio y muchos otros que podríamos citar pero que nos abstenemos de hacerlo por no extendernos demasiado.

Y no sólo es motivo de abusos el amparo a perpetuidad de las minas, sino que es origen de muchos inconvenientes. Un individuo adquiere legalmente la posesión de una mina, de cuya riqueza está bastante ilusionado, y con el fin de evitarse ulteriores perjuicios, tan comunes a los mineros por culpa de una defectuosa legislación, la ampara a perpetuidad y luego emprende trabajos de laboreo. Pero sucede que convencido de la pobreza del mineral, o agotados los recursos en los primeros trabajos, o por cualquiera otra causa, el minero suspende trabajos indefinidamente, de lo cual resulta que la mina queda «abandonada a perpetuidad» por que según nuestra ley que regula la materia, nadie, con ningún pretexto ni por ningún motivo puede denunciar la mina que otro no trabaja nunca, sólo porque ha pagado determinado impuesto al Tesoro Nacional. Y sufren perjuicios manifiestos no sólo la industria, sino el comercio, la sociedad en general y hasta el mismo Gobierno, que deja de aprovechar

se de las fuentes de riqueza motivadas por los diversos gravámenes a los productos de la minería.

Es preciso tener presente que con el amparo perpetuo de minas se desacredita la minería y se fomenta la desconfianza: lo primero, porque muchas minas han sido abandonadas por improductivas en épocas en que la industria no había prosperado hasta encontrarse en el estado en que se halla; debido a los adelantos metalúrgicos modernos, fácilmente pueden volverse explotables minas que antes no lo fueron porque se desconocían procedimientos eficientes para trabajarlas.

Dijimos que el amparo de minas data de tiempos remotos, desde la expedición del Código que sirvió para el Estado Soberano de Antioquia. En esos tiempos era el laboreo tan deficiente, que muchas minas dejaban de trabajarse porque se suponían pobres o porque sus dueños en las obras preliminares malgastaban su dinero: si esas minas estaban amparadas, necesariamente no debieron de perderlas quienes materialmente las abandonaron, sino 30 años después.

Y cabe preguntar: Pasado este lapso de tiempo, si los dueños de esas empresas no existen hoy, ni interesado alguno que haga memoria de la mina, no es presumible que pueda perderse una riqueza en esa mina abandonada, porque sus dueños no supieron o no quisieron trabajarla, e ignorada hoy de quienes con medios suficientes—científicos y pecuniarios—podrían trabajarla, con buen éxito?

También sería un inconveniente, muchas veces invencible, adquirir por compra una amparada a perpetuidad, si en el lapso de los 30 años muere el propietario de ella, por las dificultades legales que ofrecen los contratos con herederos, menores, etc.

CARLOS E. GOMEZ

## LA LEY

### CAPITULO I

#### Nacimiento de la Ley

«Las relaciones de la vida contienen en sí mismas las leyes que las deben regir»

F. Gény.

En las evoluciones del tiempo se deben estudiar las evoluciones de las costumbres y en las evoluciones de éstas, las leyes que son su fruto natural.

En las sociedades primitivas que no tenían legislación escrita, es muy fácil reconocer un conjunto coherente y estable de reglas sociales cuya existencia resulta de la repetición de actos cotidianos que constituyen la base, la prueba y la aplicación. Todo esto viene a formar la costumbre bruta que se propaga por imitación espontánea o por tradición oral.

Las corrientes más fuertes y más constantes vienen al fin a convertirse para todos en una necesidad o en una obligación. No se duda, con esa intolerancia que caracteriza a los pueblos primitivos, en darles fuerza obligatoria a los sentimientos individuales muchas veces, y colectivos los más, y así convertirlos en principios de derecho. Si algún conflicto resulta entre particulares la sociedad le pone fin, pues no es natural dejar al arbitrio del más fuerte el resultado favorable.

Esparcidas en pequeñas partes las decisiones fragmentarias dadas en litigios particulares, se desenvuelve el derecho progresivamente y cada una viene a servir en el porvenir para los casos análogos, es decir, resulta una ley, y de la costumbre informe que apenas si la percibe la conciencia vulgar, viene la perfección de la costumbre traducida en fórmulas claras, más o menos precisas y rotundas, por los coleccionistas de las reglas jurídicas.

De aquí que el derecho, que era la sociedad misma en su evolución espontánea se vaya trocando diariamente en principios. «La fórmula jurídica, dice Jean Cruet, que no deja de percibir claramente las raíces concretas, viene poco a poco a exteriorizarse en la sociedad y pretende superarle. Parece a los pueblos aun poco civilizados cualquiera cosa tan alta y tan respetable que la hacen nacer de los labios de los dioses o de sus profetas.

Los mandamientos jurídicos son a un mismo tiempo teológicos.

El derecho ha adquirido una suerte de autonomía: no es más, siguiendo una frase de no sé qué sociólogo, que el esqueleto aparente de la sociedad, se presenta como el producto de una voluntad omnipotente».

Y cuando los dioses y los profetas, (continúa el autor) por la transición de las monarquías de derecho divino, pasan la palabra a los pueblos y a los hom-